



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA
SUBGERENCIA DE TRANSITO Y VIALIDAD**



RESOLUCION DE SUBGERENCIA N°142-05--2025-SGTV-MPT

Talara, 21 de Mayo de 2025

VISTO, el Informe N°37-05-2025-AL-SGTV-MPT, Proveído N°1709-04-2015--SGTV-MPT, Expediente de Proceso N°00004167, Expediente de Proceso N°00003742, presentado por **MAURO JULIO LEÓN CORDERO**, sobre descargo contra la Papeleta de Infracción al Tránsito PIT N° 049955 y ;

CONSIDERANDO:

Que, con Expediente de Proceso N°00004167, presentado con fecha 06-03-20253, por Mauro Julio León Cordero, presenta su descargos contra la Papeleta de Infracción al Tránsito N°049955, adjunta copia de la papeleta, copia del DNI, copia del Oficio N° 42-2025-I-MACREPOL-P.T /REGPOL-DIVOPUS / COM y copia del acta de intervención policial.

Que, en sus argumentos de defensa, solicita la nulidad de la PIT N° 049955, por contener una motivación defectuosa que constituye causal de nulidad, por no haber sido llenada correctamente, con incongruencias en la información, especificando en forma detallada las causales que motivan su nulidad, invocando el artículo 10 numeral 1 del T.U.O. de la Ley 27444.

Que, posteriormente ingresa el Expediente de Proceso N°00003742 de fecha 27-02-2025, el Oficio N°132-2025-I-MACREPOL-PIURA /REGPOL-PIU-DIVOPUS-SU /CS-PNP-SIAT, indica que se registre el internamiento inmediato del vehículo mayor, categoría M1, Color Blanco Marca Honda, con placa de Rodaje DOM420, y que el conductor Mauro Julio León Cordero se encuentra investigado por conducción en estado de ebriedad, resultado de su dosaje etílico 0.86G/L, así mismo adjunta una Licencia de Conducir N°B80118836 .

Que, la PIT N°04995 fue impuesta el día 27-02-2025, como lugar de la infracción M1 CSPNP-Talara (Comisaria de Talara), Código de Infracción M-02-sin embargo el Acta de Intervención Policial, indica que a las 00.54 horas del día 24 de febrero de 2025, en compañía del S3 PNP Adanaque Santisteban Alfredo (operador), en compañía del ST3 PNP Albornoz Chiroque Alexis (conductor) ante un patrullaje, ubicado en la zona Industrial Talara, se observó un vehículo mayor, con placa de Rodaje N°DOM420, color blanco, marca honda, en circulación de sur a norte, se realizó la intervención al conductor, presentaba signos de haber ingerido bebidas alcohólicas..."

Que, en la misma fecha a horas 01.14 a.m. del día 24-02-2025, consta el acta de situación de vehículo mayor, contenido en el formato de la PNP, suscrito por efectivos mencionados y el administrado.

Que, según el Acta de Retención de Licencia de Conducir de la PNP, efectuada a las 10:30 horas, del día 27-02-2025, es la Licencia de Conducir N°B80188836-Clase A Categoría uno, a nombre de Mauro Julio León Cordero, con fecha de expedición 04-11-2022y con vencimiento 04-11-2032.

Que, el Dosaje Etílico N°035-011939, con Registro de Dosaje N° C-000276, establece como fecha de Infracción: 00.54 a.m. del día 24-02-2025 y fecha de extracción a horas: 01 : 40 a.m. emitido en Sullana 26 de febrero de 2025. Posteriormente se impone la PIT N°049955 al administrado, donde se advierte las siguientes observaciones : a) No se indica el número de la Licencia de Conducir, la fecha de intervención no corresponde, como fecha de infracción se consignó el día 27-02-2025 (03 días después de la fecha de intervención) y (al día siguiente de entrega de resultados), no consigna el número de la tarjeta de propiedad o tarjeta de identificación vehicular, no describe correctamente la conducta infractora, el lugar de infracción se consigna M1 CSPNP-Talara, habiéndose detectado la infracción en la vía pública, tampoco consigna la información en el campo referido a la infracción y existe incongruencia de los efectivos que interviene y el efectivo que impone la sanción, contraviniendo el numeral 1.9 del art. 326°, que se debe consignar la identificación y firma del efectivo de la de la policía nacional del Perú asignado al control de tránsito o al control de carreteras en la jurisdicción que corresponda que ha realizado la intervención.

Que, el órgano decisor ampliando lo informado por el instructor, al no haberse verificado la información que debió consignarse en el llenado de la Paleta de Infracción, que tiene que guardar concordancia con el Acta de Intervención Policial, conforme al procedimiento previsto en el artículo 327°, así como la intervención para la detección de infracciones al conductor es en la vía pública, concordante con el extremo que señala el instructor, que el efectivo policial asignado al

Control de Tránsito, no cumplió con lo indicado en el literal d) del art. 327° del Decreto Supremo N°016-2019-MTC y sus modificatorias, al no haber llenado en la papeleta de infracción N°049955, algunos de los campos señalados en el Art. 326°, acredita que se ha trasgredido el procedimiento de intervención para imposición de la infracción, así como en el llenado de los campos de la papeleta de infracción, que de manera imperativa debió cumplir el efectivo policial, lo que genera vicios de nulidad en la emisión de la PIT N°049955.

Que, en este sentido considerando el Informe 587-2022-MTC/18.01 del ente rector, sobre los procedimientos para la imposición de la papeleta de infracción al RETRAN de Código M1,M2,M37,M38 y M39, en el numeral 3.18 señala que la *Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito, que interviene en la vía pública* a un conductor del cual se presume que se encuentra intoxicado por cualquier sustancia que le impida la coordinación luego de exigirle pasar las pruebas de coordinación y/o equilibrio correspondiente y fallar las mismas. Esta presunción se da cuando el conductor se niega a pasar las referidas pruebas, debiendo el efectivo policial cumplir con el *procedimiento establecido en el Artículo 327 del RETRAN, y levantar la paleta de infracción, en el lugar, fecha y hora en que se realizó la intervención, con el código de infracción M1 o M2...*"

Que, luego de ello en concordancia con el artículo 328 del RETRAN, el conductor debe ser conducido por el efectivo de la Policía Nacional interviniente, para el examen etílico o toxicológico correspondiente, pudiendo presentarse los siguientes casos : a) En caso el examen etílico o toxicológico resulte positivo, se debe proceder de acuerdo a lo señalado en el RETRAN para la aplicación de la sanción, es decir, dicho examen constituye un medio probatorio en el procedimiento administrativo sancionador iniciado con la entrega de la copia de la papeleta de infracción al conductor conforme lo establece el artículo 329° del RETRAN y b). En caso, el examen etílico o toxicológico *resulte negativo, se debe remitir dicho resultado a la autoridad competente a cargo del procedimiento administrativo sancionador, para el archivo de la papeleta de infracción levantada.*

Que, el numeral 3.32 del acotado informe, con respecto a la nulidad de las papeletas de infracción al tránsito, para declarar la nulidad de las papeletas de infracción al tránsito, la autoridad competente debe comprobar que se hayan verificado vicios del acto administrativo, conforme lo establece el artículo 10° del TUO de la LPAG.

Que, en este caso específico el vicio se configura al contravenir el procedimiento del artículo 327, respecto a la intervención que genera la imposición de la infracción que es en la vía pública, y no en la delegación policial; *levantar la paleta de infracción, en el lugar, fecha y hora en que se realizó la intervención.*

Que, para declarar la nulidad de las papeletas de infracción al tránsito, la autoridad competente debe comprobar **que se hayan verificado vicios en el acto administrativo, conforme lo establecido en el artículo 10° del T.U.O.** de la Ley del Procedimiento Administrativo General-Ley 27444, aprobada mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS; es decir que se haya contravenido la norma-los requisitos establecidos en el ART. 326° del RETRAN y el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez-Establecidos en el artículo 3° del TUO de la LPAG, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14° del TUO de la LPAG.

Que, en los casos en que se realiza la declaración de nulidad, tanto en el Informe N°585-2022-MTC /18.01 y el Informe N°0970-2024-MTC/18.01 del Ministerio de Transportes y Comunicaciones en su conclusión, numeral 4.4 señala que para los casos en los que se realiza la declaración de nulidad de la paleta por existir incongruencias en la fecha de comisión de la infracción y la fecha de imposición de la papeleta de infracción, la entidad debe verificar si cumplieron o no los plazos de caducidad o prescripción, y en caso estos no hayan vencido se debe proceder con el inicio del PAS sumario mediante acto resolutivo de inicio con los medios probatorios existentes, verificándose que el plazo de caducidad no ha vencido.

Que, de conformidad al numeral 3 del artículo 259° de la norma acotada, se debe de declararse la caducidad del Procedimiento Administrativo Sancionador respecto a la Papeleta de Infracción al Tránsito N°046429, procediéndose a su archivo.

Que en el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo PASE. El PASE caducado administrativamente no interrumpe la prescripción. La declaración de la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulten necesarios serán actuados nuevamente en virtud al texto expreso de los numerales 4) y 5) del artículo 259° del TUO de la Ley N° Ley de Procedimiento Administrativo General.



Que, al amparo del numeral 4) del Artículo 259° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley de

Procedimiento Administrativo General, es procedente iniciar un nuevo procedimiento administrativo sancionador al infractor, debiendo procederse a notificar el correspondiente acto administrativo que de inicio al PASE, conforme lo señala los numerales 6.1 y 6.2 inciso b) del Artículo 6° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios - Decreto Supremo N° 004-2020-MTC – REPASE, otorgándoseles a los supuestos infractores un plazo de cinco (5) días contados a partir del siguiente día de notificado el acto administrativo que de inicio al nuevo PASE para que realicen sus descargos conforme lo establece el numeral 7.2) del Artículo 7° de la norma antes citada.

Que, se debe proceder a registrarse la presente resolución de inicio de PASE en el Registro del Sistema Nacional de Infracciones al Tránsito y en el Sistema de Gestión Tributario Municipal SGM de la Oficina de Administración Tributaria.

Que, no ha prescrito el procedimiento administrativo sancionador especial PASE, relacionado con la papeteleta de infracción al tránsito contenida en el informe instructor y al amparo del numeral 4) del Artículo 259° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, corresponde al órgano instructor evaluar el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador al supuesto infractor, conforme lo señala los numerales 6.1 y 6.2 inciso b) del Artículo 6° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios - Decreto Supremo N° 004-2020-MTC – REPASE, otorgándoseles a los supuestos infractores un plazo de cinco (5) días contados a partir del siguiente día de notificados el acto administrativo que de inicio al nuevo PASE para que realicen sus descargos conforme lo establece el numeral 7.2) del Artículo 7° de la norma antes citada.

Que, se debe proceder a registrarse la presente resolución de inicio de PASE en el Registro del Sistema Nacional de Infracciones al Tránsito, y en el Sistema de Gestión Tributario Municipal SGM de la Oficina de Administración Tributaria.
Que, estando a lo expuesto, conforme al inciso l) del Artículo 140° del Reglamento de Organización y funciones (ROF) – Ordenanza Municipal N° 008-11-2022-MPT, y encontrándose dentro de las funciones de la Subgerencia de Tránsito y Vialidad .

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el descargo presentado por **Mauro Julio León Cordero** contra la **Papeteleta de Infracción al Tránsito N°049955, conforme a los considerandos** antes expuestos.

ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR la NULIDAD de la Papeteleta de Infracción al Tránsito N° 049955, por existir incongruencias en la fecha de comisión de la infracción y la fecha de imposición de la papeteleta de infracción y lugar de la infracción, incurriendo en vicios de nulidad, contravenido el artículo 326° y 327° del D.S. 016-2019- MTC concordante con el artículo 10 numeral 1 del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General .

ARTICULO TERCERO: DISPONER la baja la Papeteleta de Infracción al Tránsito N° 049955 en el Sistema de Gestión Tributario Municipal SGM de la Oficina de Administración Tributaria.

ARTICULO CUARTO: DISPONER el registro de la presente resolución en el Sistema de Gestión Tributario Municipal SGM de la Oficina de Administración Tributaria ..

ARTICULO QUINTO : DISPONER EL INICIO del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial (PASE), al **Mauro Julio León Cordero** en virtud del numeral 4) del Artículo 259° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley 27444 - Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por incurrir en la infracción de código M-02- del Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las infracciones al Tránsito Terrestre del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito – N° Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y sus modificatorias, lo que dio lugar a la imposición de la Papeteleta de Infracción al Tránsito N° 046573.

ARTICULO SEXTO - OTORGAR al administrado **Mauro Julio León Cordero**, un plazo de cinco (05) días hábiles contados desde el siguiente de notificada la presente resolución, para que presente sus descargos a fin de que desvirtue la imputación efectuada mediante la papeteleta de infracción al tránsito N°049955, por la infracción de código M-02, en virtud del numeral 7.2) del Artículo 7° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en



c.c
INTERESADO
UTIC
OAT
GSP
ORGANO INSTRUCTOR
ARCHIVO (02)
CMMT/PCS

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA
Bach. Carlos Mena Torres
SUBGERENTE DE TRANSITO Y VIALIDAD

materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios - Decreto Supremo N° 004-2020-MTC - REPASE.
ARTICULO SEPTIMO : ENCARGAR al responsable del Organo Instructor del PASE, el cumplimiento de la presente Resolución, conforme lo establece el numeral 10.1) del Artículo 10° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios - Decreto Supremo N° 004-2020-MTC - REPASE.
ARTICULO OCTAVO: NOTIFIQUESE al señor **Mauro Julio León Cordero**, la presente Resolución en su domicilio ubicado en la Urbanización Villa Colorada-Urbanización Felipe Santiago Salaverry Mz E1 Lote 02 I Etapa Talara Alta, conforme lo dispone el artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General - Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y DESE CUENTA.....